

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

**Magistrado: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

Radicación : 110013107010-2021-00014-01  
Procedencia : Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá  
Accionante : **Dr. Pedro de la Cruz Martínez Barón en representación del señor  
Marín Sierra D`Aleman.**  
Accionado : Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de la ciudad y otro  
Asunto : Hábeas corpus de segunda instancia  
Decisión : Confirma

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Hora: 3:55 p.m.

**I.- ASUNTO A RESOLVER**

La impugnación promovida por el doctor **PEDRO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARÓN** en representación del señor **MARTÍN SIERRA D`ALEMAN**, contra la providencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, mediante la cual negó la acción de hábeas corpus.

## II.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que fundamentan la petición fueron expuestos por el a quo así:

*“(…) El doctor **PABLO DE LA CRUZ MARTÍNEZ** en representación del señor **MARTÍN SIERRA D’ALEMAN**, en el escrito ya aludido, en el relato de hechos indicó que su prohijado fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, a la pena principal de 30 años 20 días de prisión, razón por la cual fue capturado el 21 de marzo de 1997.*

*Seguidamente, el Juzgado 2 Ejecución y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas, 19 de julio de 2007, dentro del proceso N° 2005-00730-00, le concedió la libertad condicional y un periodo de prueba de 12 años, los cuales culminaron el 19 de julio de 2019.*

*Sin embargo, a raíz de la firma de la Paz y la promulgación de la Ley 1820 de 2016, **SIERRA D’ALEMAN** decidió de manera voluntaria acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo que en el año 2018 firmó el acta de sometimiento ante la JEP, cuando sólo le faltaba menos de un año para cumplir la sentencia referida y obtener su libertad definitiva.*

*Por lo anterior, el 9 de septiembre de 2019 radicó ante la JEP solicitud para audiencia como agente del estado, con el propósito de “obtener algún de reconocimiento con base al derecho de igualdad, los mismos que fueron otorgados a guerrilleros desmovilizados”, además, que se le concediera la libertad definitiva por pena cumplida, sin que se hubiera resuelto su requerimiento, por lo que reiteró dicha petición el 20 de noviembre de 2019, y hasta el 30 de abril de 2020, no se obtuvo pronunciamiento alguno.*

*Asimismo, resalta que dentro lo establecido en los artículos 51, 52, 56 y 57 de la Ley 1820 de 2016, no concurre ninguna causal que afecte a su prohijado, debido a que **SIERRA D’ALEMAN** se presentó de forma voluntaria ante la Justicia Especial para la Paz y dentro de la Justicia Ordinaria le faltaban unos pocos meses para cumplir la totalidad de la pena impuesta.*

*Por lo que considera que la JEP, desconoce que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, y su poderdante al ser una víctima, está siendo revictimizado al someterlo a audiencias, tal y como la que se adelantó el 2 de marzo de 2021 ante esa jurisdicción especial.*

*Manifiesta que lo que se pretendía al solicitar la inclusión ante la JEP era manifestar como verdad, que fue una víctima inocente, ilegalmente sentenciado y que nunca tuvo acceso al expediente, al igual, que se reconociera la justicia que nunca le fue otorgada, y respecto a la reparación a las víctimas indicó, que la misma fue ejercida a través de la sentencia del 21 de febrero de 2011 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso N° 25000232600019950169201.*

*Acto seguido, señaló que en pretérita oportunidad radicó una acción de tutela ante la Corte Constitucional, sin embargo, la misma fue remitida a la Jurisdicción Especial para*

*la Paz, en donde fue negada por improcedente, y aunque fue impugnada a la fecha no conoce pronunciamiento alguno al respecto.*

*Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene de manera inmediata la libertad definitiva por extinción de la pena, por sentencia cumplida desde el 19 de julio de 2019 y se comunique a las entidades respectivas sobre dicha determinación.”.*

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá negó por improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta, principalmente, porque **(i)** el señor **MARTÍN SIERRA D`ALEMAN** no se halla privado de la libertad, lo cual con suficiencia conoce el apoderado judicial, pues en el libelo señaló que el 19 de julio de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas le otorgó la libertad condicional y **(ii)** en el presente asunto se trata de estudiar la viabilidad de la “*liberación definitiva por pena cumplida*”, lo cual corresponde al juez natural (*Sala de Definición de Situación Jurídica de la JEP*) en virtud a la solicitud de sometimiento voluntario como agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública.

### IV.- POSTULADOS DEL IMPUGNANTE

El defensor doctor **PEDRO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARÓN** impugna la providencia con la finalidad de que se le conceda la libertad al señor **MARTÍN SIERRA D`ALEMAN** “*dejando constancia que su comparecencia es absolutamente VOLUNTARIA a la JEP, y lo seguirá asistiendo bajo los principios fundamentales de esta Jurisdicción*”, pues, en efecto, se sometió de forma

voluntaria a la Jurisdicción Especial para la Paz, sin embargo, el hallarse en libertad condicional le implica ciertas limitaciones, por ejemplo, realizar específicas actividades al tiempo que, “ se encuentra registrado, ante la autoridades, no esta (sic) habilitado para ejercer las funciones como ciudadano, y no puede salir del país”.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1.- Competencia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 el suscrito Magistrado de la Corporación es competente para resolver la impugnación interpuesta contra del auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de la ciudad.

### **5.2.- Caso concreto**

La acción de hábeas corpus de naturaleza excepcional y especial, representa una de las más antiguas garantías del estado social de derecho, instituida para proteger de manera única, exclusiva e inmediata, el derecho a la libertad individual de cualquier forma de restricción arbitraria e ilegal, pues siendo éste un derecho fundamental solamente puede ser limitado conforme a la ley, adicionalmente es pública de raigambre constitucional que garantiza la libertad individual para protegerla de su privación cuando se presenten dos situaciones objetivas: por captura ilegal o prolongación ilícita, eventos que fueron contemplados en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

Su finalidad tiene que ver con que el juez ejerza control sobre la legalidad de la aprehensión del procesado, por ende, es competente para determinar si la misma se produjo con el lleno de los requisitos legales, o si, a pesar de haberse cumplido los mismos, se prolongó ilegalmente la privación de la libertad. Se concreta, en todo caso, a las circunstancias que acompañan la captura y su ulterior legalización, sin alcanzar efectos jurídicos penales luego de haber ocurrido ésta.

Ahora, se captura ilegalmente a una persona cuando no ha mediado orden expedida con arreglo a la ley por autoridad competente o, en su defecto, no concurre ninguna de las circunstancias señaladas en la Constitución y la ley para predicar una situación de flagrancia; y se prolonga ilícitamente su privación de la libertad cuando, ocurrida la aprehensión del implicado, bajo las exigencias legales, el funcionario competente no se pronuncia sobre la legalidad de la misma, la formalización de la reclusión, la imposición de la medida de aseguramiento, se superan los términos establecidos para adelantar las distintas etapas del proceso o cuando, cumplida la pena, no se libera al sentenciado.

También, se tiene que no es el juez de hábeas corpus el llamado a sustituir al juez competente, tampoco está facultado para pretermitir los procedimientos constitucional y legalmente reglados y menos aún para abordar aspectos cuyo estudio se debe abordar al interior de la actuación, por tanto, todas las

peticiones de libertad deben ventilarse al interior del proceso, en efecto, ha dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:

*“...Es que, conforme lo ha señalado esta Corporación y ahora lo reitera, es al interior del diligenciamiento donde deben surtirse las peticiones de libertad por los motivos legalmente previstos cuando se ha impuesto medida de aseguramiento aflictiva de la libertad personal, y por tal razón no es posible utilizar el mecanismo constitucional para pretermitir las instancias o los trámites judiciales ordinarios.*

*Si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que el hábeas corpus no es necesariamente residual y subsidiario, lo cierto es que también ha precisado que cuando existe un proceso judicial en trámite el recurso de amparo constitucional no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y, (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>2</sup>.*

*Por lo tanto, todas las peticiones que tengan relación con la libertad de las personas procesadas deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, porque esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal en cualquiera de sus fases. (...)*”

Se anuncia que la providencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, mediante el cual negó por improcedente la acción de hábeas corpus promovida por apoderado judicial en favor del señor **SIERRA D`ALEMAN**, se confirmará. Veamos:

En esta instancia, principalmente, el demandante reprocha que se prolonga ilegalmente la libertad de su asistido por cuanto, si bien, se sometió voluntariamente a la Jurisdicción Especial para la Paz, el hallarse actualmente en libertad condicional le implica ciertas limitaciones, por ejemplo, realizar específicas actividades al tiempo que: *“se encuentra registrado, ante la autoridades, no esta (sic) habilitado para ejercer las funciones como ciudadano, y no puede salir del país”.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Cas. Penal. Auto. AHP 2938 Rad. 46078 del 28 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Ver, entre otros, proveídos de hábeas corpus del 26 de junio y 25 de agosto de 2008, Radicados Nos. 30.066 y 30438, respectivamente.

A partir de lo expuesto y como acertadamente lo indicó el Juez a quo, se reitera, es claro que la presente acción constitucional es ostensiblemente improcedente, pues el 13 de octubre de 2021 cuando se repartió el asunto, incluso en la fecha, el señor **MARTÍN SIERRA D`ALEMAN** se encuentra en libertad, en ese orden, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia AHP N° 50 del 15 de abril de 2020 *“El deber de protección del derecho a la libertad decae con la liberación de la persona que se encuentra o que se cree que se halla privada ilegalmente de la libertad, y con la liberación también decae, por obvias razones, la acción respectiva.”* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Ahondando en argumentaciones, igualmente, acertó la primera instancia al precisar que se trata de abordar la procedencia o no de la extinción de la sanción, lo cual compete resolver al juez natural que en este evento se trata de la Sala de Definición de Situación Jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz, en atención al sometimiento voluntario del actor como agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, pues ello escapa de la órbita y naturaleza que caracteriza la acción de hábeas corpus.

Ello, en virtud a que tal como se estableció en la determinación reprochada *“el 9 de agosto de 2021, esa misma sala dispuso mediante Resolución N° 3786, aceptar en forma condicionada el sometimiento a la JEP del señor **MARTÍN SIERRA** con respecto al proceso radicado N°11001-31-04-003-1998-03388, no concedió los beneficios definitivos de la renuncia de la persecución penal, la extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la sanción, ni la extinción de las responsabilidades y de las sanciones penales, disciplinarias o administrativas, y decretó requerirlo para que diligenciará y suscribiera el “formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto*

*armado”, concediéndole un término de 10 días para ello. De lo que se colige sin lugar a dudas que la competencia para resolver cualquier petición incoada por el accionante, respecto de la extinción de la pena y por ende la liberación definitiva, está en cabeza de la JEP, y la misma se debe hacer bajo los parámetros que señala la Ley 1820 de 2016 y 1957 de 2017, que reglamentan la concesión de beneficios como agente del estado no integrante de la fuerza pública (...).”,*

Lo anterior fue corroborado por la Corporación mencionada en la intervención que efectuó al presente trámite al precisar que *“no está llamada a prosperar la acción de hábeas corpus para la concesión de los beneficios contemplados en la Ley 1957 de 2019, que recogió lo señalado en la Ley 1820 de 2016, pues es de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP adoptar las decisiones sobre el sometimiento y la concesión de beneficios, lo que depende de la valoración y avances en el régimen de condicionalidad, lo que solo puede valorar esta jurisdicción.”.*

En resumen, tal como se había anunciado se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual negó la acción de hábeas corpus interpuesta por el doctor **PEDRO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARÓN** en representación del señor **MARTÍN SIERRA D`ALEMAN**.

Rad. 1110013107010-2021-00014-01

Asunto. Acción constitucional de hábeas corpus – segunda instancia

Accionante. Dr. Pedro De La Cruz Martínez Barón en representación del señor Martín Sierra D`Aldemar

Accionado. Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de manera inmediata por el medio más expedito a todos los intervinientes la presente decisión.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**



**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
Magistrado